

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado de la demanda con contestación del Curador Ad litem. Sírvase proveer. Diciembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 1016  
Proceso. Verbal Pertenencia  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2018 00071 00  
Dte: Consuelo Gil Serna  
Ddos: María Dolores Ramírez de Jiménez y Otros  
Personas Indeterminadas

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se evidencia de la revisión al proceso, la designación del señor curador ad litem, debidamente notificado y la contestación que de la demanda realiza y por tanto se tiene por contestada la misma por las personas emplazadas e indeterminadas.

Así entonces, y al no haberse presentado excepciones, es el momento procesal oportuno para disponer de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito.

Por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

**1º.** Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de los demandados.

**2º.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el **día veinticinco (25) de enero del año 2024, a las dos de la tarde (2 p.m.).**

**3º. DESÍGNESE** como perito al técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, a fin de comprobar identidad, área, cabida, linderos del bien inmueble y demás que estime pertinente el Despacho. Líbrese por secretaria el oficio pertinente comunicando la presente designación.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
MELVA LINA ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 146 de hoy quince (15) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cfb1200b0a5009611a0c41a2cfe66090f6f1e4bb22b5327485b7440a480d10**

Documento generado en 14/12/2023 04:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado del decreto de pruebas. Sírvase Proveer. Diciembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 1017  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2020-00013-00  
Demandante: Parcelación Refugios de Calima  
Demandado: Ariamiro Trujillo Velasco

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Satisfacer de fondo las pretensiones exteriorizadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, implantado a través de apoderado judicial por La Parcelación Refugios de Calima contra el señor Ariamiro Trujillo Velasco.

### **2. ANTECEDENTES**

La Parcelación Refugios de Calima, a través de mandatario judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Ariamiro Trujillo Velasco, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime el profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través del certificado de la deuda expedido por el representante Legal de la Parcelación de fecha 13 de noviembre de 2019, contentivo de la obligación; así,

*"1. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$648.000) como capital, por concepto de cuotas de administración de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, 12 meses a razón de \$140.000 c/u.*

*2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.740.000) como capital, por concepto de cuotas de administración de los meses de Enero, febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 12 meses a razón de \$145.000 c/u.*

*3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000) como capital, por concepto de cuotas de administración de los meses de Enero, febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, 12 meses a razón de \$150.000 c/u.*

*4. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.705.000) como capital, por concepto de cuotas de administración de los meses de Enero,*

febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio Julio, Agosto, Septiembre, Octubre Y Noviembre, 11 meses a razón de \$155.000 c/u.

5. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera que asciende hasta noviembre 30 de 2019 a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$2.934.717), a liquidarse hasta la cancelación total de la obligación.

6. Por las sumas periódicas que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación y que se causen después de la demanda, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento."

Se reconoció como apoderado judicial de la parte actora al Dr. Miguel Ángel Suarez Anaya.

### **3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución por concepto de capital adeudado, representado en el certificado de la deuda expedido por el representante Legal de la Parcelación de fecha 13 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”*

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en el certificado de la deuda expedido por el representante Legal de la Parcelación de fecha 13 de noviembre de 2019, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, no se evidencia en el expediente la prueba del registro del embargo en la M.I. No. 373-21992, por tanto no hay lugar a señalar fecha para diligencia de secuestro como fuera solicitado por el apoderado de la parte actora, en documento que antecede.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por intermedio de apoderado judicial por La Parcelación Refugios de Calima con Nit. 805026701-8 contra el señor Ariamiro Trujillo Velasco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.773.763, tal como se dispusiera a través del auto No. 66 del doce (12) de febrero de 2020.

**2º. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

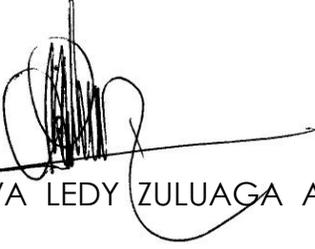
**3º. ORDENAR** que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

**5°. NO SEÑALAR** fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado e identificado con la M.I. No. 373-21992, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 146 de hoy quince (15) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d330e5655c2d7d9728f5e76cf1e4c943ea28747022e8abdc8380e106a4b680**

Documento generado en 14/12/2023 04:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal Especial, con renuncia a poder y anexo de documento, de constancia de envió de renuncia a la poderdante. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 1018  
Proceso: Verbal Especial  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00307 00  
Dte: Esther Julia Castañeda Largo  
Dda: Inés Cruz de Salinas

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, y evidenciado que el apoderado de la parte actora, ha remitido constancia del envió que realizo de su renuncia a continuar representando los intereses de la parte actora, aunado a ello, la presentación que ante este despacho realiza, renunciando al poder concedido.

Así las cosas, y ante esta realidad, como quiera que el mismo, cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso; se procederá a la admisión del mismo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor Marco Tulio Miranda Escobar para continuar representado a la parte actora dentro del presente proceso.

**2º.** Requiérase a la parte demandante; Señor Ester Julia Castañeda Largo; para que proceda a designar al profesional del derecho que ha de continuar representándola.

#### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 146 de hoy quince (15) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba810009bac27e8f1c32c707bca400275da9fcb7642d5c3d75bd7c2e76060be**

Documento generado en 14/12/2023 04:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez, debidamente subsanada. Sírvase proveer. Diciembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 1019  
Proceso: Aprehensión y Entrega  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00338-00  
Dte: Banco Davivienda S.A.  
Dda: Yunelis Castaño Galvis

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Calima el Darién – Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se colige de la documentación presentada por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, que se ha subsanado la demanda en debida forma y consecuente con ello se establece que se estructuran los requerimientos avistados en la Ley 1676 de 2013 art. 60 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3, se procederá de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas.

Corolario de ello y a efectos de obtener la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, se ordena oficiar a la Dirección Nacional de Policía de Carreteras, para lo de su cargo.

Una vez aprehendido el vehículo, se informara al despacho el lugar de inmovilización y a cargo de quien queda el bien; a fin de proceder con el trámite correspondiente; esto es, la entrega respectiva al acreedor garantizado.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria, presentada por el Banco Davivienda S.A. NIT. No. 860034313-7, contra la señora **Yunelis Castaño Galvis**, identificada con la C.C. No. 25.282.408.

**SEGUNDO: Ordenar** la aprehensión del vehículo con las siguientes características: Placa: GXY-199, Modelo: 2020, Marca Chevrolet, Línea Spark, Color Gris Mercurio Metalizado, tipo de Carrocería Hatch Back, Chasis 9GACE6CDXLB005273, motor Z3190728L4AX0118, Servicio Particular.

**TERCERO: Oficiar** a la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA DE CARRETERAS, para que se sirva proceder con la aprehensión del vehículo con las siguientes características: Placa: GXY-199, Modelo: 2020, Marca Chevrolet, Línea Spark, Color Gris Mercurio Metalizado, tipo de Carrocería Hatch Back, Chasis 9GACE6CDXLB005273, motor Z3190728L4AX0118, Servicio Particular. Una vez llevada a cabo la diligencia, **informar (i)** el lugar de inmovilización del bien y **(ii)** a cargo de quién queda el mismo.

Copia del mismo será remitida a la parte actora.

**CUARTO: Perfeccionada** la aprehensión deberá la parte actora presentar el avalúo Comercial del vehículo aprehendido, de conformidad con el párrafo tercero, art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar en el presente asunto, a la profesional del derecho Sofía González Gómez, identificada con la C.C. No. 66.928.937 y T.P. No. 142.305 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 146 de hoy quince (15) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480b14e22501de513be6f2854badcc6610d37fe364d7258b6ecde5e4e343a535**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, allegado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Sírvase proveer. Diciembre de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 1020  
Proceso: Ejecución de la Sentencia  
Rad. 76 126 40 89 001 2022-00205-00  
Dte. Sociedad Egeda Colombia  
Ddo: Cable Antena S.A.S.

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tal como fuera requerido, se allego al expediente el certificado de existencia y representación de la entidad demandada; Cable Antena S.A.S., a través del cual se demuestra que su representante legal es el señor Jorge Eliecer Rivera Valencia identificado con la C.C. No. 16.620.785, quien diere poder a profesional del derecho para que los represente dentro del presente proceso.

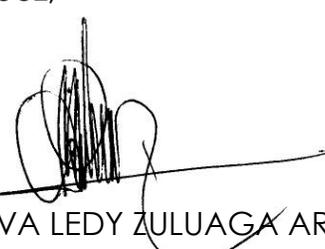
Consecuente con ello, se procederá a reconocerle personería conforme a las facultades otorgadas en el escrito respectivo.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero: Reconocer** personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder dentro del presente proceso, al Dr. Adolfo Pazmiño Rayo, identificado con la C.C. No. 14.967.913 y T.P. No. 15.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

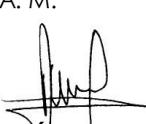
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 146 de hoy quince (15) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad12bd512c7f306ebe091e414aa7249d19a4b87d735b319f315428b7399fa90**

Documento generado en 14/12/2023 04:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**